

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA.
E. S. D.

REF: Sucesión Intestada 2018-0045
CAUSANTE. LUIS EDUARDO SABA SIERRA.

AMANDA CRISTINA TORRES ORTEGA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **GERARDO SÁBA SIERRA, MARÍA DEL CÁRMEN SÁBA SIERRA, HERNANDO MARÍA SÁBA SIERRA, JOSÉ RODRIGO SÁBA SIERRA, LUZ MARÍA SÁBA SIERRA, JOSÉ ULOGIO SÁBA SIERRA, ÁNGEL MARÍA SÁBA SIERRA Y JOSÉ LIBORIO SÁBA SIERRA**, mayores de edad todos herederos en representación de su difunto hermano **LUIS EDUARDO SABA SIERRA** (q.e.p.d.); por medio del presente escrito **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por la Doctora **NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL** en los siguientes aspectos y pretensiones:

Teniendo en cuenta los artículos 1792 del C.C en donde se establece *“La especie adquirida durante la sociedad conyugal no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente> No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella”*. (...)

En el caso que nos ocupa, es necesario manifestar que los bienes relacionados en la Partida Primera y Segunda del inventario de bienes que componen el Acervo Hereditario integrados por los predios **MUELLE GRANDE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-0713 ubicado en el municipio de Sachica y el predio **EL EUCALIPTO** identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-90709 ubicado en el municipio de Sachica, fueron adquiridos por el Causante **LUIS EDUARDO SABA SIERRA** mediante Resolución 608 y 611 del 10 de agosto de 1994 por el INCORA en adjudicación de baldío, que en su misma Resolución dice que la forma de adquirir un bien baldío es demostrando que viene siendo explotado hace más de veinte años de conformidad con la Ley 97 de 1946 en su artículo 6, de tal manera este bien no puede ser catalogado como un bien social puesto que no se adquirió dentro de la sociedad conyugal, el causante venia poseyendo estos dos inmuebles a título de señor por lo menos desde el año 1974, que para la fecha 16 de diciembre de 1989 se conformó la sociedad conyugal, el causante ya llevaba ejerciendo actos de señor y dueño por 15 años sobre los bienes anteriormente relacionados, circunstancias que según la norma anotada no hacen parte de la sociedad conyugal por lo anterior la porción conyugal que le correspondería a **CLARA INES PRIETO POVEDA** sería en ceros por los motivos anteriormente mencionados.

De los bienes que se relacionan en el Acervo Hereditario conformado por la Partida Primera y Segunda integrados por los predios **MUELLE GRANDE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 070/90713 ubicado en el municipio de Sachica y el predio **EL EUCALIPTO** identificado con matrícula inmobiliaria No. 070/90709 ubicado en el municipio de Sachica, deben ser adjudicados en nueve hijuelas que corresponden a los nueve hermanos reconocidos como herederos del causante el señor **LUIS EDUARDO SABA SIERRA**, en proporciones iguales.

Con el ánimo de mediar el conflicto proponemos que se les adjudique a mis poderdantes la Partida Primera en un 100 % que esto sería para los ocho herederos a los cuales estoy representando y para el señor CARLOS ALBERTO SABA SIERRA el 100% de la Partida Segunda pues corresponde a un valor equitativo de las hijuelas.

De esta forma presento mi objeción al trabajo de partición estando dentro de los términos de ley.

Atentamente.


AMANDA CRISTINA TORRES ORTEGA
C.C. No. 40.040.910 de Tunja.
T.P. No. 239.164 del C.S. de la J.